

APUNTES DE DERECHO MERCANTIL.

FICHA 1 EL DINERO

En la primera etapa la riqueza se adquiere intercambiando bienes (recordar crítica de Mantilla Molina)

En la segunda etapa se utiliza como la unidad de cambio a la moneda, aunque esta no sea precisamente en la forma que actualmente la conocemos, puesto que ese utilizaban como tales: la sal, las pieles, el cacao, el oro, la plata, etc.

En principio la moneda se valuaba en función a su peso, no fue sino hasta la época de los romanos cuando se empezó a contar.

En la tercera etapa, es la del crédito, en ella ya no se toma como base solamente la moneda, si no mas bien la capacidad de pago o su crédito, vocablo que proviene de la palabra latina credere - confianza, de ahí que se diga que una persona digna de confianza, es digna de crédito.

Desde un punto de vista económico, crédito es el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

Jurídicamente implica la existencia de dos sujetos y una relación, por lo que podemos decir que “es un negocio jurídico, en el que una persona llamada acreditante, traslada a otro llamado acreditado, un valor con la obligación de devolverlo dentro del plazo convenido en la misma especie o su equivalente en dinero.

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL DINERO

CONCEPTO.

Dinero en sentido económico es un instrumento de cambio, que sirve para la libre circulación de los satisfactores.

Dinero en sentido jurídico es un elemento regulado por la ley y sancionado por el estado, mediante el cual se liberan obligaciones, siendo de uso común.

Es el dinero el instrumento por excelencia para adquirir satisfactores. Sus principales funciones son:

- 1.- Una manera de pago, pues con él adquirimos directamente satisfactores.
- 2.- Es una medida de valor, ya que representa la unidad de cuenta para fijar a dichos satisfactores un valor que le es reconocido por todos.
- 3.- Es una reserva de valor, pues guardándolo o teniendo una cantidad de él, una persona tiene potencialmente la posibilidad de adquirir satisfactores cuando quiera.
- 4.- Es un patrón de pagos, ya que sirve de base para determinar una cantidad de valor que debe pagarse en cada periodo, sin que ninguna de las partes sufra menoscabo patrimonial.

La riqueza incorporal en documentos.

Se puede afirmar que en el mundo moderno la riqueza mas que una cosa tangible, se ha incorporado en documentos, estos ya no valen por su materialidad, sino por su contenido ideal o jurídico, estos es lo que la doctrina llama incorporación del valor. Los títulos de crédito en principio documentos que constituyen él más trascendente invento de la sociedad moderna, con ello la riqueza se ha vuelto transmisible, y negociable, de ahí que la función jurídica de los títulos de crédito es que son representativos de la riqueza.

Las grandes transacciones comerciales ya no se liquidan en dinero sino en títulos de crédito.

Obligaciones contraídas en moneda extranjera

De acuerdo a la ley monetaria de los estados unidos mexicanos las obligaciones contraídas en moneda extranjera, serán pagaderas en moneda de curso legal al momento del cumplimiento de las obligaciones con su equivalente, de acuerdo al tipo de cambio.

APARICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Concepto Doctrinal de Título de Crédito (Cesar Vívante)

Título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Concepto Legal (Artículo 5º, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

FICHA 2

LOS TITULOS DE CREDITO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA DE 1848

Los autores del derecho cambiario admiten que entre los pueblos antiguos se conoció el contrato de cambio trayecticio, por el cual se trasladaba dinero de una plaza a otra y que hoy conocemos como letra de cambio, éste documento era por excelencia, el instrumento probatorio de tal contrato, se dice que fue el pueblo babilónico junto con el pueblo griego quienes desarrollaron la institución y que el pueblo romano con su gran imperio utilizó la letra de cambio en sus relaciones comerciales con otros países. En la edad media su uso se extiende gracias a las cruzadas hacia el mediterráneo, el báltico y el mar del norte y que por este constante uso escapa de las manos de los notarios pasando hacia los comerciantes y los banqueros, apareciendo por vez primera su reglamentación en los estatutos de Aviñón en 1243, Barcelona en 1394 y Bolonia en 1503, pero siempre como un instrumento de pago de plaza a plaza, es hasta la ordenanza francesa de 1673, cuando se introduce la modalidad del endoso convirtiéndola en un instrumento circulante substitutivo del dinero de esta forma las ordenanzas de Bilbao en 1737, reglamentaron a la letra como un instrumento de cambio.

La letra de cambio surge a principios del siglo XIX no tan solo como consecuencia de actos comerciales, sino de algunos otros que se ubican en el campo del Derecho Civil y es precisamente en 1839 cuando el jurista alemán EINERT publica una obra denominada "El Derecho de Cambio Según las necesidades del siglo XIX", en la que se indica que este titulo de crédito se ha convertido en el papel moneda de los comerciantes y que por ello se hace necesario independizarlo de contrato de cambio trayecticio, actitud a la se opone la doctrina francesa, pero el día 24 de noviembre de 1848 aparece la ordenanza cambiaria alemana de cuyo contenido se desprende definitivamente la separación de la letra del referido contrato de cambio en consecuencia el valor entregado no guardaba ninguna relación con la misma, permite de igual manera el endoso en blanco, señala la autonomía de los derechos incorporados en él titulo y señala así mismo la diferencia entre los momentos de creación, aceptación y endoso, de esta forma la letra se convierte en un instrumento de circulación plena en las relaciones comerciales. El derecho anglosajón por su parte incorpora de igual manera los principios de la ordenanza alemana y los Estados Unidos de América a iniciativa de la barra de abogados también la hace suya a través de la NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW (ley del instrumento negociable) ha dicha ley se adhiere todos los estados confederados, Georgia en 1924 y finalmente Puerto Rico y Filipinas.

A iniciativa de Italia y Alemania, los Holandeses convocaron a las llamadas conferencias de la Haya en los años de 1910 y 1912, en dichas conferencias se llego a un acuerdo sobre la unificación de derechos de cambio relativo a la letra de cambio y él pagare a la orden, redactándose un reglamento al respecto todo ello sobre la base de la ordenanza cambiaria alemana, en 1916 en Argentina se

modifica el reglamento de la Haya por la alta comisión internacional de la legislación uniforme, en 1930 auspiciada por la entonces liga de las naciones unidas se reunió la conferencia de Ginebra aprobándose en dicha conferencia la que hoy se conoce como ley uniforme de Ginebra que inspira a casi todos los países del mundo en su legislación cambiaria, ya que fue suscrita por todos los asistentes excepto Rusia y México, aunque Estos países que no la suscribieron se regulaban en sus leyes por la señalada convención. El mercado común centroamericano se aboca igualmente por conducto del instituto centroamericano de derecho comparado a los estudios sobre la unificación de los títulos de crédito resultando así la ley uniforme centroamericana de títulos valores.

□ **REGULACION DE LOS TITUTOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO**

Para fomento y protección de las actividades profesionales de las actividades comerciales, los comerciantes se agrupan en universidades o hermandades de ellos destacan en el siglo XV Barcelona, Burgos, Sevilla, Valencia y Bilbao. Con estas agrupaciones surgen los tribunales consulares y por la gran actividad comercial se da una riqueza normativa en la materia apareciendo en las ordenanzas que la reglamentaron, se fortalece la unidad de las coronas de Castilla y Aragón, se robustece el poder real, adquiriendo las universidades sanción regia para sus ordenanzas, por lo tanto las decisiones de los consulados se volvieron jurídicamente validas, a Burgos se le confirió en 1494, en 1511 a Bilbao, en 1539 a la Casa de Contratación de Sevilla, misma que tuvo el monopolio del comercio de las indias y teniendo como adjunta la universidad de cargadores de las indias con las mismas facultades de Burgos y Bilbao, en 1581 se crea el consulado de México “El Rey Felipe II les concede con oposición sanción real en 1594” a sus ordenanzas ratificándola en 1604. Sin embargo, en México las disposiciones que se aplicaron por excelencia por ser más completas lo fueron las de Bilbao, disposiciones que el consulado de México con facultades legislativas y administrativas aplicó siempre con mano firme.

En 1824 se suprimen los consulados y se ordena que de los asuntos mercantiles conozca un juez común asistido siempre de dos colegas comerciantes. En 1843 las bases orgánicas reiteran el mismo principio, el 16 de mayo de 1854 por encargo de Santa Ana, entonces ministro de justicia Don Teodosio Lares, elabora para la materia comercial el que se considera el primer Código de Comercio mexicano conocido como código de Lares, era un ordenamiento muy completo con mas de mil artículos, que en la práctica no tuvo vigencia porque un año más tarde al caer Santa Ana se sustituye por las ordenanzas de Bilbao.

En 1857 con la segunda constitución política federalista se faculta a los estados para legislar en materia comercial con ello algunos estados como Puebla o el Estado de México publica sus propios códigos de comercio, en los que el código de Lares se manifiesta de una manera clara. En 1863 Maximiliano restablece la vigencia del código de Lares. En 1883 se federaliza la materia comercial y

con este acto se publica el segundo Código de Comercio en la historia del México independiente, en 1884 que como particularidad adopta un procedimiento mercantil parecido al que se estipula en el código de procedimiento civiles del propio año, finalmente en 1889 entró en vigor el 1° de enero de 1890, aparece el código de comercio que nos rige en la actualidad, código derogado en 1932 en cuanto a la ley general de títulos y operaciones de crédito, en 1934 en lo que se refiere a la ley de contrato sobre el seguro, en 1935 la ley de quiebras o suspensión de pago y que a pesar de que muchos tratadistas lo refieren como obsoleto sigue rigiendo hoy en día las Actividades mercantiles. Han existido varios proyectos, por ejemplo en 1914 por Don Venustiano Carranza, en 1929 Don Lorenzo Boturini considerado muy doctrinal, en 1943 por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, 1960 Cervantes Ahumada y en 1971 Mantilla Molina.

LEGISLACION APLICABLE Y RELACIONADA EN MATERIA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

1.- Ley General de títulos y operaciones de crédito 1932. Regula los siguientes títulos:

La letra de cambio, el pagare, el cheque, (cheque cruzado para abono en cuenta, certificado de viajero), acción cambiaria de cheque ordinario, prescribe a los seis meses y los cheques de viajero al año.

Obligación, en este título el maestro Cervantes ahumada refiere también de algunas obligaciones de tipo especial porque el sujeto que las emite es decir, el estado es de naturaleza especial entre ellos tenemos:

- a) Los bonos del estado por ejemplo: Bonos del ahorro nacional. Los petrobonos, los certificados de tesorería.
- b) Los bonos bancarios
- c) Las cédulas hipotecarias.

Regula también los certificados de participación certificados de deposito el bono de prenda, el crédito refaccionario y el fideo comiso; operaciones como:

El reporto, el deposito (bancario de dinero, de títulos y en almacenes generales), descuento de crédito en libros, Apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el crédito confirmado y el crédito de habilitación o Avío.

2.- LEY MONETARIA DE LOS E. U. MEXICANOS,

3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES de 1934, regula los siguientes títulos las acciones, obligaciones, bonos del fundador.

4.-LEY DE NAVEGACIÓN, regula la cédula hipotecaria naval y el conocimiento de embarque.

5.- LEY ORGANICA DE BANOBRAS que regula los certificados de participación.

6.- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, regula la acción, la obligación y el certificado de deposito.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta ley aplicable en 1er termino sobre la materia de títulos de crédito fue publicada en el diario oficial de la federación el 27 de agosto de 1932 y entro en vigor el 15 de septiembre del propio año siendo entonces el presidente de la república Don Pascual Ortiz Rubio, derogan las leyes en la materia de 1897, 1902 y las demás que se le opongan.

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DENTRO DE UN ORDENAMIENTO UNITARIO.

- Según reza la exposición de motivos de nuestra ley el legislador mexicano hace un reconocimiento a las modernas corrientes y lineamientos doctrinarios en materia cambiaria a diferencia de las leyes anteriores reduce dentro de una misma categoría a todos los títulos de crédito estableciendo normas concretas para uniformar sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada uno de los títulos, tal enfoque convierte a México en el país que tiene el mas avanzado y técnicamente mejor elaborado ordenamiento en la materia el ejemplo mexicano fue seguido por el Código Suizo de las obligaciones y el Código Civil Italiano.

CONTENIDO DE LA LEY.-

La ley que nos ocupa consta de 414 artículos y transitorios regulada en tres títulos:

Él título preliminar o capitulo único compuesto de 4 artículos resulta impuesto en virtud de la carencia de un C. de comercio completo, el título 1º precisa y define el sistema de regulación general de los títulos de crédito y las especies de estos en 7 capítulos (letra de cambio, pagare, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificado de deposito y bono de prenda).

El título segundo regula las operaciones de crédito y sus diferentes especies en 5 capítulos.

FICHA III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO (Art.1050 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Los títulos de crédito pertenecen a las cosas mercantiles desde su nacimiento, se cobran en vía mercantil. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1° establece: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito", el maestro Pallares, critica esta expresión señalando que con mayor propiedad el legislador debió decir "Los títulos de crédito son cosas mercantiles". Por ejemplo: las patentes, la moneda, los nombres comerciales, los cheques, etc. Son cosas mercantiles mas no se encuentran incluidos dentro de los títulos de crédito. Por tanto jurídicamente, los títulos de crédito son cosas mercantiles, sin que tal mercantilidad se afecte por que sean o no comerciantes quienes detenten su posición o los suscriba.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO DOCUMENTOS

Por otra parte los títulos de crédito son documentos como señala Rodríguez y Rodríguez, medios reales de representación gráfica de los hechos, por lo que debemos diferenciar a los diferentes tipos de documentos:

Documentos meramente probatorios

Son aquellos que representan gráficamente la existencia de una relación jurídica, su falta podrá probarse con cualquier medio permitido por la ley o el derecho.

Documentos Constitutivos

Considerados indispensables para el nacimiento de un derecho (acta de nacimiento) y finalmente los

Documentos Dispositivos

Cuya característica consiste en que se hace necesaria su tenencia y exhibición para ejercitar el derecho literalmente en ellos consignado.

Los títulos de crédito se estiman doctrinariamente **constitutivos-dispositivos**, pues son esenciales para la existencia del derecho y dispositivos en cuanto es necesario legitimarse para su cobro, presentarlos o exhibirlos.

EL CARÁCTER FORMAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. La Incorporación.- El título de crédito lleva incorporado un derecho de tal manera que para poderlo hacer efectivo se requiere exhibir, esta objetivación del derecho al documento, de la realidad jurídica al título según Felipe de Jesús Tena, es lo que la doctrina ha llamado incorporación. Cesar Vivante critica la expresión por demasiado fácil, Raúl Cervantes Ahumada la estima útil porque metafóricamente identifica la última relación entre el documento y el derecho por ello se dice que quien posee el título posee el derecho . En los títulos de crédito la incorporación es un elemento de esencia, lo que no sucede con otros documentos.
2. La legitimación.- Es consecuencia de la incorporación, para poder exigir el derecho es necesario ser titular del documento tanto en aspecto activo como en aspecto pasivo, por lo tanto podemos encontrar en la legitimación un aspecto activo “que es la cualidad que tienen los títulos de crédito de atribuir a su titular o poseedor legal el derecho de exigir al obligado del mismo, el pago de la obligación en él consignada, llamándose por lo tanto en sentido contrario legitimación pasiva aquella en la que el obligado se libera pagando a quien aparezca como titular del documento, el deudor conoce a su acreedor hasta el momento del pago y no esta autorizado para dudar de la veracidad de los endosos, pero sí es su facultad cerciorarse de la continuidad de los mismos.”
3. La literalidad.- Se le considera la medida de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el texto del documento, sin embargo existen criticas doctrinarias sobre esta característica considerándola no esencial, porque la Ley suple las omisiones, por ejemplo: resulta claro que cualquier condición puesta en el texto del documento que vaya en contra de la Ley se tendrá por no puesta.
4. La autonomía.- Es la independencia de los derechos adquiridos sobre él titulo de crédito, es derecho que va adquiriendo sobre el documento cambiario y los beneficios en él incorporados, el titular adquiere un derecho independiente y distinto de quien le trasmitió el título de crédito.
5. Abstracción.- Todos los títulos de crédito son creados por una razón o causa, una vez generados esta razón ya no tiene influencia ni validez sobre el documento.

DOCUMENTOS SEMEJANTES A LOS TITULOS DE CREDITO, QUE NO ALCANZAN TAL CATEGORÍA.

El artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue con propiedad a los títulos de crédito de otros documentos no destinados a circular, tal es el caso de los boletos, contraseñas, pólizas de seguro y giros postales o telegráficos; estos sirven exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación en ellos consignada, la doctrina les denomina títulos o documentos de crédito impropios, tal es el caso del boleto de ferrocarril y de guarda ropa que conforme a la jurisprudencia de la H. S. C. J. N. no son títulos de crédito.

En cuanto al billete de lotería, resoluciones del H. T. S. J. D. F. se han manifestado en el sentido de que si son títulos de crédito, posición a la que se opone el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, manifestando que en ellos no existe la autonomía ni la incorporación y que tan solo se trata de documentos legitimantes y de identificación.

Con relación a la póliza de seguro la H. S. C. J. N. a sostenido que no es título de crédito, al igual que los giros postales y telegráficos, en éste último caso tan solo se trata de documentos probatorios del contrato de cambio trayectivo, que no confieren acción al tenedor en contra del correo, sino en contra del solicitante del servicio.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO.

Se llama título de crédito en blanco, al documento que carece de los requisitos de eficacia para ser considerado como tal, ya que al expedirse se presume que deliberadamente emisor y tomador pospusieron la fecha para satisfacerlos en su oportunidad, algunos estudiosos señalan que la denominación propia de estos documentos debiera ser la de títulos de crédito con espacios en blanco. El Maestro Cervantes Ahumada ilustra lo anterior con el ejemplo de los formatos de las letras de cambio indicando que en estos no existe espacio suficiente para anotar el lugar de pago.

PACTO DE LLENAMIENTO.

Un título de crédito cumple sus requisitos estructurales satisfaciendo lo señalado por el artículo 14 de nuestra Ley, cumplidos dichos requisitos el título producirá sus efectos aunque no reúna los de forma, por ejemplo: el lugar y la época de pago. Si el requisito omitido es de existencia, el documento no es una cosa mercantil y en consecuencia no es aplicable la Ley en nuestra materia, teniendo que promoverse en otra vía, por ejemplo la civil. Respecto a los requisitos no existenciales el artículo 15 señala que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado requieren para su eficacia, podrán ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, dichos requisitos podrán ser llenados por el girador, el suscriptor o el librador. La H. S. C. J. N. Sostiene como requisitos de esencia en la letra de cambio: 1.- la cláusula cambiaria, 2.- la orden incondicional de pago y 3.- la firma del girador y

que los demás requisitos podrán llenarlos el primer tenedor o tomador original. La autorización legal anterior permite en estos casos que al llenar los requisitos omitidos no se incurra en el delito de falsificación de documentos al aprovechar una firma o rubrica en blanco.

FICHA IV

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de créditos, doctrinariamente admiten diversas clasificaciones, los autores de derecho cambiario coinciden al citar las siguientes:

1. Por la personalidad del emitente.- pueden ser públicos o privados.
 - Los títulos Públicos son emitidos por las personas morales de carácter público, tal es el caso del estado u organismos dependientes de éste. Por ejemplo: Los tesó-bonos.
 - Los títulos de crédito privados son emitidos por personas morales o físicas, inclusive el mismo estado actuando como particular. Vgr. El cheque.

- 2.-Por su ley que los rige: Pueden ser nominados o innominados.
 - Son nominados los que se encuentran establecidos en la ley tal es el caso de la Letra de cambio, el cheque y el pagaré.
 - Los innominados son aquellos que no se encuentran establecidos o regulados en la ley, en este caso hablemos de títulos de crédito que por ser de nacimiento reciente aún no los encontramos expresamente reglamentados en la ley, mas sin embargo no van en contra de la naturaleza del derecho cambiario.

- 3.- Por el derecho incorporado al título.- Los sub-clasificamos en personales o corporativos, obligacionales y representativos o reales de tradición.
 - Los títulos corporativos o personales se caracterizan porque atribuyen a su titular un carácter individual como miembro de una corporación, empresa o sociedad mercantil y le otorgan derechos económicos y políticos.
 - Los obligacionales son aquellos títulos de crédito cuyo objeto principal es el cobro, mediante las acciones cambiarias correspondientes, por lo general dan un derecho de crédito.
 - Los representativos o reales de tradición atribuyen un derecho real sobre la mercancía amparada o consignada en el título de crédito, la mercancía circula con el título, si se grava el título se grava la mercancía y si se pierde el título se concede acción real para perseguir la mercancía. Vgr. Los certificados de deposito.

- 4.- Por su forma de emisión.- Pueden ser singulares y seriales o en masa.
 - Los singulares son aquellos en donde se emite un solo título por acto jurídico. Por ejemplo. La letra de cambio, el cheque y el pagaré.

- Los seriales o masivos son emitidos varios documentos constituyendo así un genero tal es el caso de las acciones.
- 5.-Por la sustantividad del documento.- se pueden dividir en principales y accesorios.
- Los principales son aquellos que no guardan dependencia con otro título de crédito.
 - Los accesorios derivan y dependen de un título principal tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones.
- 6.-Por su eficacia procesal.- pueden ser plenos o completos y limitados o incompletos.
- Los plenos o completos son aquellos que para su eficacia no requieren hacer referencia a otro título o documento.
 - Los limitados o incompletos son aquellos que deben hacer referencia a otro título principal, por ejemplo para cobrar las utilidades es necesario presentar las acciones, el cupón adherido a ellas y el acta de asamblea que ordena dicho pago de utilidades..
- 7.-Por los efectos que causa pueden ser causales y concretos.
- Los causales son todos aquellos títulos que una vez creados no se desvinculan de la causa que los origino, teniendo influencia sobre el título el origen del mismo.
 - Son concretos los creados por una causa determinada (relación subyacente), pero los mismos nunca se vinculan a su origen, por lo que a algunos títulos de crédito se les denomina títulos de crédito abstractos.
- 8.-Por la función económica del título pueden ser especulativos o de inversión.
- Los especulativos son aquellos títulos de crédito en donde el inversionista no sabe con certeza cual es la utilidad que tendrá y más aún se encuentra en juego su capital.
 - Los de inversión a contraposición de los anteriores, resulta que encontramos títulos en donde el titular sabe perfectamente cual es la utilidad que le darán al término de cada periodo, sin existir mayor riesgo para su capital, ya que solo espera el vencimiento del plazo. Ejemplo. Los depósitos bancarios a plazo fijo y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas.
- 9.-Por su ley de circulación, encontramos en esta clasificación a los títulos nominativos, a la orden y al portador. La doctrina clasifica bajo este criterio a los títulos de crédito.
- Son nominativos los que se encuentran expedidos a favor de persona determinada, por lo general se lleva de ellos un orden y registro en libros, su transmisión provoca en consecuencia una anotación en el texto del documento y en el libro respectivo.
 - Son a la orden, los que se expiden a favor de determinada persona, se transmiten por endoso y la entrega material de título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por

otros medios, la inclusión de las cláusulas no a la orden o no negociables, solo implica la posibilidad de transmitir el título de crédito por medio de la cesión ordinaria de derechos.

- Al portador, en nuestro país existe la prohibición de emitir títulos de crédito al portador, el único título de crédito que puede ser emitido en estos términos es el cheque, salvo las restricciones establecidos por el Banco de México.

FICHA V

EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

La obligación consignada en un título de crédito, para el Maestro Cervantes Ahumada, carece de sentido práctico en cuanto al análisis de su origen, ya que la forma, modo y fundamento de esta obligación emana de la Ley, pero a manera de explicación se exponen las siguientes teorías.

1. Teorías Contractualistas.- De un marcado origen civilista señalan que el fundamento de obligación entre subscriptor y tomador (conocida como relación subyacente), es un contrato, sin embargo dicha teoría es criticable, por que en los títulos de crédito no pueden hacerse valer las excepciones derivadas del contrato primitivo. Savigny pretendiendo salvar la crítica señala dentro de la misma teoría contractualista que la obligación consignada en un título de crédito deriva del contrato celebrado entre emisor y tomador, a favor de un tercero. A esta teoría sin embargo le son aplicables las mismas críticas puesto que tampoco el tercero puede hacer valer las excepciones contractuales.
2. Teorías Intermedias.- Estas indican que el fundamento de la obligación es el contrato originario entre subscriptor y tomador, cuando no ha pasado a manos de terceros y cuando esto sucede y el documento circula, lo que existe es una apariencia jurídica que resulta del documento. (Teoría de Ernesto Jaccobi, conocida como "Teoría de la Apariencia Jurídica"). Cesar Vivante recogiendo los principios de Jaccobi dice que en manos de un tercero el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza con la sola firma en el documento.
3. Teorías Unilaterales.- Stobbe citado por Ageo Arcangelli explican como fundamento de la obligación, el hecho de que ésta deriva del acto unilateral ejecutado por el emitente y creador del título, desligado de la relación con el primer tomador, luego entonces el fundamento de la obligación radica en el acto abstracto de la emisión del título..
4. Teoría de la creación de Kuntze.- señala que la obligación deriva de la Ley. El subscriptor crea un valor económico al emitir el título de crédito, ya que tiene un valor en sus manos y puede entrar en circulación aún en contra de su voluntad e incluso puede firmarse sin él animo de quererse obligar, mas por el simple mandato de la ley, quien crea un título de crédito, crea una cosa mercantil y por ende con la posibilidad de que circule.

ARTÍCULOS 8 Y 71 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

REQUISITOS PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN REPRESENTACIÓN ARTÍCULOS 9 Y 85 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

**FICHA VI
EL ENDOSO.**

Concepto:

- Cláusula accesoria inseparable del título de crédito en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.
- Medio por el cual el portador negocia una letra de cambio y ésta circula de mano en mano hasta su vencimiento.
- Acto cambiario escrito que debe constar en el documento, es accesorio e incondicional, por el cual se transmite cambiariamente un título de crédito.

La palabra indorsum significa en el dorso o en la espalda, esto es por la costumbre de anotarlo al reverso del título de crédito, aunque ello en nuestro derecho no sea obligatorio. La primera referencia de éste término aparece en la Ordenanza Francesa de Luis XIV en 1663, aunque se dice que en Italia ya se venía manejando desde 1550, por su parte el Código de Napoleón en 1808 aun considera al endoso pero sin desligarlo del contrato de cambio trayectió. Einert y la ordenanza cambiaria Alemana de 1848 lo consideran factor indispensable para la circulación de los títulos de crédito; nuestro Código de 1889 sigue los lineamientos del Código de Napoleón y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo desliga en definitiva del contrato de cambio trayecticio.

FUNCIÓN JURÍDICA DEL ENDOSO.

Tiene Una función eminentemente legitimadora para el adquirente del título de crédito, él mismo le permite ejercitar los derechos literalmente incorporados, por lo que se indica en la doctrina “endoso que no legitima no es endoso”, pero debemos recordar también que para el cobro de un título de crédito se requiere la tradición o tenencia.

CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO.

1. La formalidad.- Debe constar en el documento o en hoja anexa al mismo.
2. La inseparabilidad.- Consecuencia de la característica anterior.
3. La totalidad El endoso es total, por lo tanto no puede existir un endoso parcial.

4. La incondicionalidad.- El endoso debe ser puro y simple, cualquier condición que se establezca en el documento se tendrá por no-puesta.

ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.

1. Endosante.- Persona física o moral que transmite un título de crédito con efectos plenos o limitados, según el tipo de endoso.
2. Endosatario.- Persona física o moral a cuyo favor se endosa el título de crédito.

REQUISITOS LEGALES DEL ENDOSO.

1. Nombre Del endosatario.- Nombre propio y apellidos en los tres tipos de endoso, tratándose de títulos nominativos, si se trata de títulos al portador en cuanto al endoso en propiedad basta la simple tenencia o transmisión. En cuanto al endoso en garantía y en procuración deben constar los mismos requisitos de los nominativos.
2. La firma del endosante.- es requisito de esencia, quien endosa a su vez debe estar legitimado, la simple huella no es suficiente ya que en esta caso la Ley establece que deberá hacerse ante un fedatario público y otra persona deberá firmar a nombre del endosante.
3. La clase de endoso.- Puede ser en propiedad, en garantía o en procuración, existe además el endoso en blanco, que conforme a la ley se entiende en propiedad, esta presunción no admite prueba en contrario, ni siquiera por un tercero de buena fe.
4. Lugar y fecha.- Estos elementos sirven para determinar cuando y en donde se realice el endoso, sin embargo la ley establece que a su falta se presumirá que se realice el mismo día de su suscripción.

CLASIFICACION DE LOS ENDOSOS

POR SU CONTENIDO LITERAL.- Puede ser pleno o completo que es aquel que reúne los requisitos de los Artículos 29, 30, 34 de la Ley de Títulos y produce todos sus efectos jurídicos.

Puede ser "INCOMPLETO" es aquel en el que habiendo espacios en blanco estos deben llenarse antes de su cobro, si falta nombre del endosatario se considera en blanco, si falta firma de endosante el endoso es nulo e ineficaz.

Si no se indicara la clase de endoso se estima en propiedad, el endoso al portador surte efectos de endoso en blanco, lo que permite al tenedor negociar el título sin responsabilidad para él, son títulos

de crédito al portador los que no están expedidos a nombre de persona alguna contengan o no la mención, en este tipo de documentos al portador su transmisión se realiza por la simple tenencia y obliga al deudor a pagarlo a cualquier persona que lo presente. El Artículo 72 de nuestra ley, señala que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero no podrán ser puestos en circulación si no en los casos que la ley señala y conforme a las reglas indicadas en la misma. Si se contraviene tal disposición no producen efectos de títulos de crédito y el emisor será castigado con una multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos, independientemente de las acciones penales que proceda.

POR SUS EFECTOS.- Pueden ser plenos o limitados, en los primeros el título se transmite con todos los derechos literales incorporados al mismo en cuyo caso el endosante adquiere la responsabilidad cambiaria en forma de solidaridad, salvo que se anote la cláusula "SIN MI RESPONSABILIDAD" o cualquiera otra equivalente. 36 último párrafo.

En cuanto a los efectos limitados cabe señalar por ejemplo el endoso en procuración, llamado también endoso al cobro en el que no se transfiere la propiedad este es el típico endoso que se concede a los abogados para el ejercicio de las acciones cambiarias aunque debe decirse que es procedente en todo tipo de acciones mercantiles y que no se requiere ser abogado para su ejercicio en términos de lo previsto para los Artículos 1082 y 1083 del C. de Comercio.

El endosatario en procuración puede a su vez endosar en procuración.

Por otra parte con efectos igualmente limitados, encontramos al endoso en garantía conocido también como endoso en prenda y que para efectos de la ley se asemeja al endoso en procuración puesto que permite al endosatario el ejercicio de las acciones correspondientes para lograr el cobro del título con la obligación de devolver al endosante si las hubiere las cantidades excedentes a la satisfacción del adeudo que se garantiza.

De igual manera se señala que la procuración suele parecer un mandato lo que en estricta técnica jurídica no es cierto, la procuración es una figura propia del derecho mercantil y de los títulos de crédito (Endoso en procuración). En tanto que el mandato es una figura característica del derecho civil, mandato también puede subsistir hasta que no sea revocado, la procuración termina al cobro, el mandato se cancela es revoca en un acto jurídico generalmente separado del acto que le da origen.

En tanto que la procuración se revoca en el mismo documento.

MODALIDADES DEL ENDOSO.

ENDOSO EN RETORNO.

Figura jurídica o supuesto en el que después de circular un título de crédito por varias manos convierte al endosatario en titular del documento y por ende con la posibilidad de convertirse en endosante en este caso las obligaciones consignadas en el título de crédito se extingue por confusión, aunque nada impide que el endosante o titular pueda volver a poner en circulación el título de crédito mediante endoso en cuyo caso es su facultad testar (tachar) a los anteriores obligados. Art. 41.

ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD

En este caso el endosante de un título de crédito, lo transmite en propiedad anotando la leyenda sin mi responsabilidad o alguna otra equivalente, lo anterior significa que el endosante no engendra ningún tipo obligación cambiaria al transmitir el título de crédito, ya que lo entrega en las mismas condiciones en que lo recibió.

ENDOSO EFECTUADO POR AUTORIDAD JUDICIAL

Este se puede llevar a cabo cuando se ha ventilado algún procedimiento judicial y el titular del documento se niega a firmarlo, pudiendo en este caso firmarlo en rebeldía el juez.

LA TRANSMISION POR RECIBO.

Produce efectos de endoso sin responsabilidad, en este caso los títulos de crédito se transmiten por recibo de su valor anotado en el propio documento en hoja adherida al mismo a favor de algún responsable del propio título cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Art. 40

LA CLAUSULA.- “NO A LA ORDEN” o “NO NEGOCIABLE”.

El hecho de que un título de crédito contenga la expresión no a la orden o no negociable significa que él mismo no puede ser transmitido por endoso sin embargo para su circulación se admiten otras formas, dentro de las cuales destacan por sé más comunes la cesión de derechos y la adjudicación, de darse estas formas de aplicaría lo dispuesto por los Artículos 389 al 391 de C. de Comercio y supletoriamente lo establecido en los Ordenamientos comunes si un título de crédito fuere endosado en propiedad con posterioridad a la fecha de su vencimiento surte efecto de cesión ordinaria y por tanto son oponibles al cesionario las excepciones personales que se tendrían contra el cedente (Artículo 37).

DIFERENCIAS ENTRE EL ENDOSO Y LA CESION.

- 1.- Por su forma el endoso es formal, la cesión es consensual generalmente y puede constar en escrito por separado.
- 2.- Por sus efectos el cedente responde únicamente por el crédito cedido pero no por la solvencia del deudor en tanto que el endosante responde en forma solidaria con todo su patrimonio.
- 3.- Por su autonomía.- el endoso es autónomo, la cesión no.
- 4.- Por la naturaleza del acto.- La cesión es un contrato, el endoso proviene de un acto unilateral.
- 5.- Por el objeto de negocio jurídico.- la cesión transmite un crédito, el endoso un título de naturaleza especial.
- 6.- Por la extensión del objeto.- la cesión puede ser parcial, en endoso es total.
- 7.- Por la manera del perfeccionarse.- La cesión se perfecciona por el mero consentimiento, el endoso es real.
- 8.- Por su condicionalidad.- la cesión puede ser condicional el endoso no. Si se anotare se tendrá por no puesta.

FICHA VII EL AVAL

El aval es un negocio o institución cambiaria por virtud de la cual una persona llamada avalista garantiza el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un título de crédito por cualquiera de los obligados

En términos estrictos el aval es una garantía objetiva de un título de crédito; El aval también ha sido llamado fianza cambiaria y finalmente cabe señalar que aval es una expresión de origen francés que se incorpora en nuestro derecho en el año de 1885.

FUNCIÓN DEL AVALISTA.

ELEMENTOS PERSONALES.

- 1.- Avalista.- Persona física o moral que garantiza en todo o en parte las prestaciones derivadas de un título de crédito, generalmente el avalista en principio es un tercero ajeno al título de crédito pero pudiera tratarse de cualquier persona que ya suscribió el mismo.
- 2.- El avalado Persona física o moral por la que se garantiza la obligación y que puede ser cualquier signatario del documento.

NATURALEZA DE LA INSTITUCION AVAL.

Puede llevar la fecha, el monto de lo avalado, el lugar donde se realiza y como requisito indispensable la firma del avalista, si no se indicare el monto de lo avalado se entiende que es por el total de la obligación contenida en el documento de no indicarse el lugar se entiende que este se hizo en el mismo domicilio del avalado, para el caso de que no se indicare por quien sé esta realizando el aval debe entenderse que es por aquel que libera el mayor número de obligaciones.

La doctrina critica el hecho de admitir equivalentes a la expresión aval.

LA FIANZA.- Es un contrato por medio del cual una persona llamada fiador se compromete ante el acreedor a pagar por un deudor o fiado, puede ser legal, judicial, convencional, onerosa o gratuita.

DIFERENCIA ENTRE AVALISTA Y FIADOR

La fianza es generalmente consensual. En tanto que el aval se presume. La fianza puede existir en un documento por separado, el aval es formal y debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo, en la fianza la obligación no podrá exigirse al fiador sin que previamente se hubieren agotado los beneficios de orden y excusión.

En tanto que en el aval la obligación es autónoma y puede exigirse el pago al avalista en primer término. La fianza como accesoria sigue lo principal, nula esta obligación es nula la fianza en tanto que en el aval no, nula por ejemplo una firma por minoría de edad, subsiste sin embargo la obligación del avalista.

EL AVAL IMPLICITO

La ley presume que toda firma puesta en una letra de cambio a la que no se pueda atribuir un carácter o naturaleza diferente se entiende aval.

ORDEN Y EXCUSIÓN DE LOS BIENES DEL FIADOR.

ORDEN.- beneficio que otorga la ley al fiador a efecto de que este no pueda ser demandado si no se demando previamente al fiador.

Excusión.- Es un principio que se explica en función del ejercicio o ejecución de las acciones correspondientes y del embargo no se podrá proceder en contra de los bienes del fiador sin que previamente se haya procedido contra los bienes del fiado.

MEDIDA DE LA OBLIGACION DEL AVALISTA.

Es obligado solidario en todas las acciones a ejercitar en contra de su avalado, obligación que subsistirá jurídicamente aunque se declare nula la de aquel, el avalista a su vez tendrá acción contra su avalado y de mas obligados de este, en los mismos términos a que se sujetaría la acción contra el avalado Artículo 116.

FICHA VIII**ESTUDIO PARTICULAR DE LA ACEPTACION. Artículo 91 y sigs.**

CONCEPTO.- acto por medio del cual el girado o en su defecto cualquier otra persona indicada o no en el documento estampa su firma en el mismo manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la letra.

REQUISITOS.- Debe constar en la letra misma por la palabra acepto u otra equivalente más la firma del girado debe ser además incondicional aunque puede aceptarse por una menor cantidad el aceptante carece de acción cambiaria más no de las causales en contra del girador, y demás signatarios del título.

La presentación de una letra puede ser obligatoria o voluntaria en la letra a cierto tiempo vista es obligatoria; a día fijo y a cierto tiempo fecha, es potestativa por ser pagaderas a la vista en los tiempos de vencimiento.

LUGAR Y TIEMPO DE LA ACEPTACION.

La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar señalado en el propio título, a su falta en el domicilio del girado, si hubiere varios domicilio en cualquiera de ellos a elección del tenedor. En cuanto al tiempo, en el caso de la letra a día fijo y a cierto tiempo fecha a más tardar el último día hábil de su vencimiento. A cierto tiempo vista dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición el girador puede ampliar los plazos y los obligados reducirlos, si no se presentare en tiempo se pierde la acción cambiaria.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION.- Si el girado se convierte en aceptante se obliga el pago del documento aún cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación, aunque se entiende por negada la aceptación que el girado tacha (Aceptación testada) desde luego antes de devolver la letra.

ACEPTACION POR INTERVENCION.

La negativa del girado para aceptar la orden de pago puede dar lugar a la aceptación por intervención misma que debiera realizarse después de efectuado el protesto es realmente una institución en desuso. El tenedor de una letra no puede rehusar la aceptación por intervención de los recomendatarios. Es potestativo para el tenedor admitir como aceptante a personas que ya suscribieron el documento. Si el aceptante por intervención no señalare por quien realiza el referido acto debe entenderse que lo hace por el girador.

EL PAGO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

El fin de la vida normal de un título de crédito es el pago este sólo puede promoverse por quien se encuentra legitimado activo o pasivamente para ello sin embargo no es necesario que el acreedor lo cobre de manera personal ejemplo: endoso en procuración.

La legitimación activa de derecho al tenedor de exigir el pago y la pasiva al deudor de cumplir con la obligación este pago deberá ser realizado a menos que el título se haya cancelado o exista orden judicial de suspender el pago Artículo 42 L. G. T. O. C.

El que paga no esta obligado a cerciorares de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que esta autenticidad se le compruebe pero si es su derecho verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, artículo 39 de la Ley de la materia, no esta igualmente obligado a pagar a quien le presente un endoso en blanco puesto que debió haberse llenado en su oportunidad el que paga totalmente debe hacerlo previa entrega del documento con el objeto de evitarse un doble pago, el que paga parcialmente debe exigir recibo y la anotación en el título de crédito.

PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL.

En materia civil para efecto del cumplimiento de las obligaciones los plazos se entienden establecidos en favor del deudor en materia mercantil de ambos (Deudor y Acreedor). Un deudor no puede obligar a su acreedor a recibir un pago anticipado Artículo 131.

Pero una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación el acreedor no puede rehusar un pago parcial. En este caso se anotará en el propio título y se exigirá recibo por el mismo Artículo 130.

EFFECTOS DEL NO PAGO.

Vencido el título de crédito no habiéndose hecho el pago, si tal actitud es imputable a los obligados, el acreedor podrá ejercitar si no han prescrito las acciones cambiarias que correspondan ha saber directa o de regresó:

La acción cambiaria directa podrá ejercitarse dos días después del vencimiento ya que el Artículo 144 permite realizar el protesto dentro de ese término. Procede contra el aceptante o sus avalistas.

LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.

Podrá ejecutarse contra cualquier otro signatario del documento excepto al girado aceptante o sus avalistas. Para que prospere la acción de regresó se hace necesario el protesto y que la propia acción cambiaria se ejercite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto, de no promoverse en dicho término caduca para el tenedor.(Artículo 151 L. G. T. y O. C.).

Para el caso de no pago, en la acción cambiaria directa se cobrará, además del importe de la letra los intereses moratorias al tipo legal contados desde el día de su vencimiento (6% anual). Se cobrarán además los gastos de protesto y gastos legítimos también el premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que debe hacerse efectiva más los gastos de situación si la letra no estuviere vencida (caso de quiebra por ejemplo). De su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal en la acción cambiaria de regreso se debe pagar el reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado además los intereses moratorios al tipo legal los de cobranza y de legítimos, el premio de cambio mas los gastos de situación, si él no pago fuera imputable al tenedor el obligado puede depositar en el Banco de México el importe del título a expensas y riesgo del tenedor sin obligación de dar aviso del deposito (Artículos 132, 152 y 153).

EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON UN TITULO DE CREDITO.

En este supuesto jurídico suele presentarse dos situaciones:

1°.- Que el pago de una obligación civil se realice mediante la entrega de títulos de crédito.

2°.- Que dicha obligación fuera pagada con otro título de igual o diferente especie.

Si se paga con un título de crédito de conformidad con lo previsto por el Artículo 7° de la ley este se extenderá recibido salvo buen cobro, lo que significa que si este documento crediticio no es pagado en tiempo conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dará lugar a la rescisión.

En el caso de la substitución de un título de crédito por otro existe realmente una figura de "Novación" como en materia civil.

FICHA X

EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO.

Para poder ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los obligados solidarios llamados también responsables indirectos de un título de crédito es necesario que esté no haya sido pagado o aceptado según el caso, para demostrar esta hipótesis se requiere de un instrumento jurídico indubitable de que fue presentado en tiempo de ahí la necesidad del protesto

CONCEPTO.- Acto de naturaleza formal realizado por un fedatario público con el fin de demostrar de manera auténtica que el documento fue presentado en tiempo para su aceptación o pago sin haber obtenido ni lo uno o lo otro según el caso.

EL GIRADOR, SUSCRIPTOR O LIBRADOR, de un título de crédito puede dispensar al tomador de este protesto según el artículo 141 de la Ley de la materia, anotando la cláusula sin protesto o sin gastos, lo que no libera al obligado de presentar el título para su aceptación o pago, si a pesar de ello se realizará el protesto existiendo la cláusula los gastos que este origine serán por cuenta de quien lo solicitó. El Artículo 142 dispone como fedatarios públicos: al corredor público, al notario y a su falta la primera autoridad política del lugar.

El protesto sucede por falta de aceptación contra el girado y sus recomendatorios.

Por falta de pago en contra del girado aceptante y sus avalistas.

LUGAR Y FECHA EN QUE DEBE PRESENTARSE UN TITULO PARA PROTESTARSE.

LUGAR.- Es el señalado en el documento como aquel en donde deberá presentarse este para su aceptación o para su pago (En caso de no encontrarse la persona interesado se practica con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino.

EN CUANTO A SU EPOCA.- Por falta de aceptación dentro de los 2 días hábiles que sigan al plazo de presentación de la letra pero siempre antes del vencimiento de este.

Por falta de pago el día de la presentación o los dos días hábiles siguientes.

FORMALIDADES.

- 1.- Se debe hacer constar en el título o en hoja adherida al mismo.
- 2.- El fedatario público levantará acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar la reproducción literal del título si se hace para aceptación o para pago la persona con la que se entiende la diligencia, el motivo por el que se niega a aceptar o a pagar la firma de dicha persona o las razones de la negativa a firmar.
- 3.- Lugar y fecha de la práctica del protesto y la firma de quien autoriza dicho protesto es decir del notario
- 4.- El fedatario público tendrá en su poder el título de crédito durante el día del protesto y el siguiente con el objeto de que el obligado si quiera pueda satisfacer el crédito, más los intereses y gastos del protesto, es además obligación de quien práctica el protesto hacer saber a todos los que hayan intervenido en el título de crédito, de la práctica de la diligencia por cualquier medio fehaciente. (Instructivo, correo certificado, etc.).

FICHA XI LETRA DE CAMBIO.

CONCEPTO.- Es un título de crédito que contiene, la orden incondicional, nominativa de un apersona llamada girador para que otra persona llamado girado pague a un tercero denominado beneficiario, una suma determinada de dinero en un lugar y tiempo predeterminado.

Es el más importante de los títulos de crédito y en torno a ella se unifican los principios generales del derecho cambiario a su alrededor se estructura la doctrina en la materia.

BREVE REFERENCIA HISTORICA.

La doctrina en general admite que los pueblos antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio y unida al mismo la letra de cambio como instrumento probatorio del contrato.

a).- En el pueblo Babilónico aparece referencia de una forma semejante a la letra de cambio en las tablillas uniformes.

b).- Los griegos desarrollan y perfeccionan este título, ya que llegaron a tener un gran desarrollo comercial en el mediterráneo.

c).- Los Sumerios, los romanos, los cartagineses y otros pueblos la utilizan en sus relaciones comerciales convirtiéndola en documento de uso común.

d).- En la Edad Media se le denomina carta de cambio siendo entonces una figura documental ya parecida a la letra de cambio con sus elementos personales.

e).- Llega la época moderna y a principios del siglo XIX unida al contrato de cambio trayecticio es la forma de uso más común, sin embargo no era este contrato la única forma por la que se deba el origen del título sino que también proveía de compraventa, o la terminación de un negocio, de un crédito, etc.

f).- Einert.- Publica "El derecho de cambio; según las necesidades del siglo XIX refiere al endoso que proviene de la ordenanza francesa de 1673, la cual permite su emisión y su creación y reconoce la figura de la aceptación y la autonomía en la letra de cambio.

PRESENTE Y FUTURO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Tiende a desaparecer en el uso de las relaciones comerciales en virtud:

1.- El abuso de recursos ante el juzgador para obtener su cobro, lo que dificulta a este y su ejecutividad pues carece de cláusula penal y de sanciones penales como en el cheque.

2.- El establecimiento de intereses que en la letra son al tipo legal (6% anual). En tanto que en el pagaré son convencionales.

3.- La existencia en la vida actual económica de nuevas formas jurídicas de mayor seguridad. Ejemplo: El cheque certificado.

FICHA XII

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

a).- ESENCIALES.

1.- Girador.- Persona física o moral que crea o emite el título de crédito a cargo de una persona llamada girado aceptante para que esta se obligue a su vez con un tercero llamado beneficiario.

2.- Girado-Aceptante.- Persona que tiene una doble función en la letra de cambio siendo la misma materialmente es el principal obligado al pago de la misma.

3.- Beneficiario.- Es el titular del documento y es la persona obligada a levantar el protesto en los casos que la ley lo exige para ejercitar acciones mercantiles.

b).- Elementos accidentales o eventuales.

1.- Endosante.- Persona que trasmite el documento y en consecuencia los derechos en él incorporados a otra persona llamada endosatario. El endoso puede ser en procuración, en propiedad y en garantía.

2.- Avalista.- Persona física o moral que garantiza en todo o en parte el pago de una letra a nombre del avalado. Pero será a su vez acreedor del propio avalado y los deudores de este. Su obligación es nueva, propia y autónoma, no mancomunada con el avalado o cualquier otro obligado.

3.- Domiciliatario.- Artículo 83. El girador puede señalar para el pago del título de crédito el domicilio o residencia de un 3º, este es el domiciliatario puede señalarse, también domicilio distinto al del girado o incluso como lugar del pago su propio domicilio.

4.- Recomendatario.- Artículo 84. El girador o cualquier otra persona obligada en la letra puede señalar el nombre de una o varias personas a quienes podrá exigirse la aceptación o el pago en defecto del girado, estos recomendarios para serlo deberán tener su domicilio en el lugar del pago del documento o en la misma plaza del domicilio del girado. Prácticamente los recomdatarios son girados subsidiarios y que por su existencia en este título de crédito hace que a la letra se le reconozca con el nombre de letra recomendada a ellos podrá cobrarse el documento o exigirse su aceptación atendiendo rigurosamente al principio de orden establecido en el título.

Del aceptante por intervención surgen acciones cambiarias. Esta figura surge desde los primeros tiempos de aparición de los títulos de crédito para salvar el honor, la responsabilidad y el buen crédito de los obligados.

LA OBLIGACION CAMBIARIA.

Todo signatario se obliga cambiariamente al estampar su firma en un título de crédito la obligación de cada uno es autónoma e independiente aunque las acciones en su contra sean distintas, por ejemplo contra el aceptante es directa y contra el girador es de regreso.

LA RESPONSABILIDAD CAMBIARIA.

Se aplica a todos los signatarios del título de crédito en forma de solidaridad a menos que exista un endoso en propiedad que contenga la cláusula “sin mi responsabilidad” o alguna leyenda equivalente, en caso contrario la obligación es solidaria, autónoma e independiente.

REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO CLAUSULA CAMBIARIA, SU FORMULISMO Y PROBLEMA DE SUS EQUIVALENTES.

1.- El artículo 76 de la LGTOC señala los requisitos que debe contener la Letra de cambio, considerando los siguientes: en su fracción 1ª señala como primer requisito de la letra de cambio “La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento” a esta mención o nombre propio la doctrina le llama cláusula cambiaria, es una contraseña formal mediante la cual el girador manifiesta en forma fehaciente su deseo de crear un documento de crédito. Igualmente la doctrina discute el problema de sus equivalentes. Vívante y Mossa adoptan una actitud formal al respecto. BONELLI y Supino se inclinan por admitir equivalentes en la cláusula cambiaria. FELIPE DE JESUS TENA Y CERVANTES AHUMADA se manifiestan en pro de la actitud formal, la S. C. J. N. en una primera etapa se inclina por los equivalentes actualmente es formalista.

2.- La letra de cambio deberá contener la expresión del lugar, día, mes, año en que se suscribe, este requisito se considera de suma importancia porque el título desligado ya del contrato de cambio trayecticio.

Puede girarse sobre la misma plaza de su expedición pero más importante porque determina la capacidad del obligado al momento de la firma y determina además los plazos de presentación. 2.- Respecto a los equivalentes la doctrina acepta en ambos casos que se contengan en el título.

Ejemplo: Capital de la República en lugar de México, D.F.

3.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la obligación debe ser pura y simple si existe condición se tendrá por no puesta (Algunos doctrinarios señalan que no sería letra de cambio), si no es orden de pagar dinero no es letra de cambio si fuere en moneda extranjera el Artículo 8º de la ley monetaria indica que se entregará su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, tampoco podrá señalarse cláusula penal o intereses, tal anotación se tendrá por no puesta, el título en cambio tiene eficacia jurídica. Pues es de suponerse que los intereses sobre capital debieron determinarse al momento de emitirla, en este aspecto la ley mexicana según afirma Cervantes Ahumada supera la ley uniforme de Ginebra, que si permite intereses en las letras con vencimiento a la vista y cierto tiempo vista.

4.- Nombre del girado en todos los casos no esta obligado al pago mientras no suscriba el título, su existencia en el documento solo se entiende por la relación personalísima con el girador.

5.- Lugar y época de pago, si no estuviere establecido se entiende domicilio del girado, si es respecto a la época se deberá estar a lo dispuesto por el Artículo 79 que señala las formas de vencimiento sin admitir formas diferentes, estas son:

a).- A la vista quiere decir que el aceptante deberá pagarla a su presentación dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su expedición.

b).- A cierto tiempo vista.- Se deberá presentar el documento para su aceptación al girado dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición y desde ese momento empieza a correr el término para su pago.

c).- A cierto tiempo fecha.- El plazo para el pago del documento empieza a contar desde su suscripción.

d).- A día fijo.- Se indica con precisión la fecha de pago, aunque al respecto se admiten equivalentes por ejemplo: A principios, a mediados o a fines de mes.

6.- Domiciliatario.- Artículo 83.- surge la figura cuando se señala para pago el domicilio o residencia de un tercero en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, su señalamiento es facultad del girador, si no paga el girado deberá pagar, el domiciliatario, su obligación deriva, no del documento si no de la propia relación que existe con el girador.

7.- Nombre del beneficiario.- puede el girador adoptar la calidad de beneficiario. No puede ser al portador, siempre a la orden, si se anotare al portador y a la orden al mismo tiempo la primera se tendrá por no puesto.

8.- Firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o a su nombre la ley no exige nombre solo firma.

No se admiten marcas - huellas, la firma a ruego deberá autentificarla un fedatario público

LETRA DOCUMENTADA.

De uso frecuente en las transacciones internacionales se envía generalmente por medio de bancos que intervienen en operaciones de comercio exterior.

En la letra de cambio pueden incluirse las cláusulas D/A (documento contra aceptación) D/P (documento contra pago) indicando que la letra va acompañada de ciertos documentos los cuales se entregarán al girado previa aceptación o pago según el caso.

LA VALUTA “valor recibido” “valor en cuenta” “valor entendido” etc., por lo que es también llamada cláusula de valor como un resabio de la época en que la letra de cambio se encontraba unida al contrato de cambio trayecticio explica la razón por la que el documento se emite, es hoy una cláusula innecesaria.

PAGARE.

Si la letra de cambio surgió como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, como una forma impropia de dicho título surgió el pagaré, también llamado vale o billete de cambio. El Código de Comercio en la parte derogada lo definía como un documento que no contiene contrato de cambio y si la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona o la orden de, otra cierta cantidad de dinero, el mismo ordenamiento agregaba que los pagares no a la orden no serían considerados como documentos mercantiles y también en lo relativo se aplicaba lo conducente a la letra de cambio.

CONCEPTO

El Doctor Luis Muñoz lo enuncia como un acto de comercio de los negocios mercantiles unilateral, probatorio y constitutivo.

En otro orden de ideas Mantilla Molina sostiene que pagaré **es un título de crédito abstracto que contiene una promesa de pagar una suma determinada de dinero formulada por una persona llamada suscriptor en favor de otra llamada beneficiario.**

ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARE.

a).- El suscriptor.- Es aquella persona física o moral que crea o emite el pagaré.

b).- El beneficiario.- Persona física o moral a cuyo favor se emite el pagaré siendo el caso que en ninguna situación y por ninguna circunstancia podrá existir un pagaré al portador.

ELEMENTOS PERSONALES Y ACCIDENTALES.

a).- Avalista.- El artículo 114 de la L. G. T. O. C. señala que es aplicable al pagaré la referente al avalista en la letra de cambio.

b).- Endosantes y Endosatarios.- Mismas características que se aplican a la letra de cambio.

C).- Domiciliatario.- Es aquel tercero que designa el suscriptor del pagaré para que en su domicilio se de cumplimiento a la obligación consignada en el documento.

Por lo que respecta al recomendatario y el interventor no tiene cabida en el pagaré ya que la ley no contempla estas figuras.

EI CHEQUE.-

CONCEPTO.- Título de crédito abstracto nominativo o al portador que contiene una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero dada por una persona llamada librador, a otra llamada librado, (que siempre será una institución de crédito), en tanto que tenga fondos disponibles.

ANTECEDENTES.

En un tiempo fue llamada también letra de cambio.

Históricamente encontramos antecedentes de la letra de cambio en Babilonia en tanto que del cheque los encontramos en los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo a fines de la edad media y principios del renacimiento en esta época el manejo de cuentas y el pago por giros (traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago) fue realizada por los banqueros venecianos, el banco de San Ambrosio de Milán, los de Génova y Bolonia usaron ordenes de pago que hoy serían considerados verdaderos cheques, en el siglo XVI los Holandeses usaron las llamadas letras de cajero que también eran cheques, en España se acostumbro el pago por giros los bancos públicos de varios países a través de notas escritas. Es Inglaterra quien reconoce la utilidad del cheque lo reglamenta y le da su nombre este Se dice que surge de las ordenes que el monarca da a la tesorería real para el manejo de dinero ordenes conocidas como "EXCHEQUETER BILL" o "EXCHEQUETER DEBENTURES".

La primera ley en la materia aparece en Francia en 1882, sin embargo se considera a la ley inglesa del cheque de 1883 conocida como of exchange (Billete de Cambio) como la verdadera legislación que regula la materia y universaliza el cheque.

La unificación del derecho cambiario en torno del cheque fue menos problemática que la de la letra. Hoy se regula por la convención de Ginebra del 14 de marzo de 1931 de gran trascendencia en la legislación que regula la materia y universaliza el cheque.

PRESUPUESTOS DEL CHEQUE.

- 1.- Que el librado sea una institución bancaria, autorizada para manejar cuentas de cheques.
- 2.- Que existan fondos disponibles.
- 3.- Que el librador tenga contrato de cheque con el librado.
- 4.- Que el librado autorice al librador a disponer de los fondos a la vista que previamente fueron depositados para el librador.

REQUISITOS DEL CHEQUE.

Artículo 176 de la LGTOC.

- 1.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
- 2.- Lugar y fecha en que se expide (requisito de esencia).
- 3.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- Nombre del librador.
- 5.- Lugar de pago.
- 6.- Firma del librador.

DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO.

En el pagaré no hay girado.

En la letra hay 3 elementos personales, hay una orden en el pagaré, hay una promesa de pago.

El pagaré tiene las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio excepto a cierto tiempo vista.

PAGARE.- cláusula de aceleración.- para que opere debe constar expresamente en el pagaré.

Cláusula de aceleración.- cláusula de tracto sucesivo.- vencido cualquiera de los pagares, si no se paga en tiempo se vence automáticamente todas las demás si se contiene la cláusula de aceleración (únicamente en el pagaré existe la cláusula de aceleración).

CONTRATO DE CHEQUE.

Acto jurídico celebrado por una persona física o moral con un banco, en virtud del cual este autoriza a aquella a librar cheques a su cargo contra fondos previamente depositados por el cuenta habiente. El contrato de cheque no requiere de formalidades especiales la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente o simplemente por que reciba y acredite depósitos a la vista. Según Cervantes Ahumada, este “deposito” es en realidad un préstamo, por que en realidad el banco se apropia del dinero del cliente. Si un cliente no objeta los saldos enviados mensualmente por un banco dentro de los “10 días” siguientes a que fue notificado de ellos prescribe la acción para rectificarlos.

Si el banco se negare a pagar sin justa causa deberá pagar al librador (no al beneficiario), (porque entre este y el banco no existe relación jurídica). Cuando menos el 20% por daños y perjuicios.

FONDOS DISPONIBLES.

Son aquellos que el librador deposito en el banco consistente en dinero para ser entregados con relación a la disposición del cheque su ausencia generalmente se sanciona por la vía penal.

ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES.-

1.- **LIBRADOR.**- Persona física o moral que crea y emite el cheque por disposición de la ley se equipara al aceptante en la letra de cambio.

2.- **LIBRADO** .- Persona moral a cuyo cargo se emite el cheque siempre institución de crédito autorizado para operar con cuenta de cheque.

3.- **BENEFICIARIO.**- Persona física o moral a cuyo favor se emite el cheque, puede ser a su vez librador si emite el cheque a su orden. Por otra parte el librado puede ser también beneficiario (cheque de caja).

ELEMENTOS PERSONALES ACCIDENTALES.

AVALISTAS, ENDOSANTES, ENDOSATARIOS Y DOMICILIATARIOS, mismas reglas de la letra de cambio.

PROTESTO DEL CHEQUE.

Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo el librado, (banco) deberá pagarlo si el librador tiene fondos suficientes Artículo 186. El cheque presentado en tiempo y no pagado deberá protestarse a más tardar dentro del 2º día hábil que siga al plazo de su presentación de la misma forma que la letra de cambio en caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada Artículo 190, si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehúsa el pago total o parcial la cámara certificará dicha circunstancia y que fue presentado en tiempo esa certificación hará las veces de protesto, la anotación del librado (banco) en el cheque surtirá efectos de protesto y el tenedor dará aviso a todos los signatarios del cheque.

REVOCABILIDAD DEL CHEQUE ARTICULO 191.

1.- Por no haberse presentado o protestado en tiempo el cheque, caducan las acciones del último tenedor contra endosantes y avalistas (vía de regreso).

2.- Las acciones de regreso entre endosantes y avalistas.

3.- La acción directa contra librador y sus avalistas si prueban que durante el plazo de presentación tuvieron fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida a dicho término, el artículo anterior se refiere a las acciones prescriben en 6 meses. Se pierda la acción penal por el cheque sin fondos. El librador puede revocar el cheque, solo quedan las acciones causales y de enriquecimiento.

EL AVAL EN EL CHEQUE.

Mismas regla letra de cambio.

PAGO DEL CHEQUE.

Debe presentarse en la dirección indicada en el cheque a su falta en el principal establecimiento del librado y además presentarlo:

- a) Dentro de 15 días naturales que sigan a su fecha y en el mismo lugar de su expedición es decir dentro de la misma plaza.
- b) Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

Si el banco se negare a pagar sin justa causa deberá pagar al librador (no al beneficiario), (porque entre este y el banco no existe relación jurídica. Cuando menos el 20% por daños y perjuicios.

TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE.

TEORIA DE LA CESION.- Considera que el librador cede su provisión al librado.- CRITICA no puede ceder el librador los fondos porque estos son propiedad del banco, además de que en nuestro derecho, la cesión es expresa, así como también el beneficiario no tiene acción contra el librado.

TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE 3°. - Sostiene que el cheque es un contrato entre librador y librado por el que el librado se obliga ante un 3° beneficiario a pagar.

CRITICA.- No existe relación jurídica alguna entre librado y beneficiario.

TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE 3°. - En ella se dice que el cheque es una estipulación que realizan librador y beneficiario en favor de este con cargo al banco.- CRITICA.- Misma critica anterior, además el cheque es una orden de pago no una estipulación.

TEORIA DEL MANDATO.- Equipara al cheque con un mandato de encargo de cobro del cheque mientras que el librado es también mandatario del librador.- CRITICA.- Es una orden de pago, no un mandato porque el beneficiario cobra para si, no para el mandante o sea librador.

TEORIA DE LA DELEGACION.- El titular de un documento de crédito lo enajena al beneficiario y a su vez el enajenante librador da una orden a su deudor librado de sustituir al acreedor.

BENEFICIARIO.- CRITICA.- No es la enajenación lo que obliga al banco a pagar sino el contrato de cheque.

TEORIA DE LA AUTORIZACION.- O TEORIA DE LA ASIGNACION.- La asignación según los italianos es una acta por medio del cual una persona llamada asignante (librador) da una orden al asignado (librado) de pagar a un 3° o asignatario (beneficiario). No produce obligación a cargo del asignatario si no responsabilidad al asignante, por ello los italianos llaman al cheque asignación bancaria el maestro Cervantes Ahumada apoya esta teoría.

FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

CHEQUE CRUZADO.

Se origino en la práctica inglesa, es aquel en el que el librador o tomador cruzan en anverso (frente) con dos líneas paralelas; Tienen por objeto dificultar el cobro a tenedores ilegítimos.

Pues el cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito a quien deberá endosarse para efectos del cobro es por tanto título no negociable.